



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5748-SPA-4302

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02925-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5748-SPA-4302, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *tienen en la azotea 2 perros en estados avanzados de desnutrición, 1 de ellos amarrado debajo de un depósito de agua sin protección o refugio, sin agua sin comer y con enfermedad en la piel uno de ellos es un pitbull blue y el otro es un mestizo, se la pasan ladrando constantemente durante el día y la noche mas y no les dan de comer y muchas veces (...) les pegan (...) también tienen 3-4 perros Pomerania y los sacan a hacer del baño afuera (...) [Ubicación de los hechos: calle José Pagola, manzana 29, lote 25, colonia Unidad Ermita Iztapalapa Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa] (...) [Entre calles: La Roqueta y Niño Artillero] (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, sin localizar ningún inmueble marcado con la manzana 29, lote 25, ya que los inmuebles únicamente se distinguen con el número de manzana. Asimismo, se realizó un recorrido buscando un inmueble con las características proporcionadas por la persona denunciante, no obstante, no se ubicó algún predio con dichas características.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos y/o referencias que permitieran a esta autoridad localizar el presunto domicilio donde se presentan los hechos de maltrato señalados en su denuncia; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

En este tenor, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material para continuar con la investigación de la denuncia, al no tener certeza del domicilio ni de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle José Pagola, colonia Unidad Ermita Iztapalapa Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa, sin localizar ningún inmueble marcado con la manzana 29, lote 25. Asimismo, se realizó un recorrido buscando un inmueble con las características proporcionadas por la persona denunciante, no obstante, no se ubicó algún predio con dichas características.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos y/o referencias que permitieran a esta autoridad localizar el presunto domicilio donde se presentan los hechos de maltrato señalados en su denuncia; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KZH/DHA/AJC